

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 286
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00845-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: ROBERTO GUILLERMO ROSERO

Teniendo en cuenta que el Juzgado 9 Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, determinó que corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en el artículo numeral 10° del art. 28 del CGP y en virtud de lo previsto en el art. 29 ibídem, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto S/N del 18 de diciembre de 2020 -archivo 9-.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de **ROBERTO GUILLERMO ROSERO**, y una vez revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, considera el juzgado pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se extrae que con la demanda deben adjuntarse entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el “*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área*” -Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debiendo mencionar que (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición 3 de septiembre de 2019 -Folios 25 y 26-, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa a folios 37 y 38 del archivo N° 2, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto S/N del 18 de diciembre de 2020 -archivo 9-.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que efectúe la subsanación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito Juan Carlos Henríquez Hidalgo portador de a T.P. N° 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**JUEZ
2019-845**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 255

C.U.R. 760014003030-2020-00533-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S

Demandado: CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA.

De la revisión del presente asunto, se percata este Juzgado que se encuentra pendiente atender por la parte ejecutante lo ordenado mediante auto que antecede; razón por la cual el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que atienda el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial a través del auto No. 4056 del 29 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 259
C.U.R. 760014003030-2020-00634-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
“LEXCOOP”,

DEMANDADO: GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ

De la revisión del presente asunto, se percata el juzgado que COLPENSIONES ha omitido atender hasta la presente data el requerimiento efectuado mediante auto que antecede; razón por la cual el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a **COLPENSIONES**, a fin de que se sirva atender la disposición consignada en auto No. 3668 del 3 de septiembre de 2021, y auto No. 3807 del 16 de noviembre de 2021; a efectos de que informe las direcciones de notificación del señor GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.936.278, que repose en sus bases de datos. Por secretaria, realizar el oficio pertinente, haciéndole saber las sanciones que conlleva el incumplimiento a requerimiento judicial conforme el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 267
76001 4003 030 2021 00197 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INCOADA A LA LUZ DE LA LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTES: LUIS CARLOS RÍOS DÍAZ y ROSA AMINTA ROJAS ARTUNDUAGA

DEMANDADOS: EDWIN RODOLFO PAZ RAMÍREZ, LUZ JAQUELINE CABEZAS CERÓN y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En vista que aún no se cuenta con los resultados del derecho de petición remitido por el apoderado judicial de la parte demandante con destino a las entidades referidas en el auto interlocutorio 986 del 6 de abril de 2021, se lo requerirá para que en el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue al Despacho la información obtenida mediante la interposición de derecho de petición.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue al Despacho la información obtenida mediante la interposición de derecho de petición. Lo anterior en aras de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 290
76001 4003 030 2022 00042 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: CRESI SAS
Demandada: CAROLINA MELÉNDEZ

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de CRESI SAS instaure DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de CAROLINA MELÉNDEZ pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con vencimiento el 14 de diciembre de 2021 folio 8 del archivo 1

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CRESI SAS** y en contra de **CAROLINA MELÉNDEZ** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con vencimiento el 14 de diciembre de 2021, así:

1.1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1'.157.620) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T.P. N° 342847 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales a los autorizados por la parte demandante para tal fin, hasta tanto acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, por lo cual solamente les será suministrada información verbal sobre las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 294
76001 4003 030 2022 00060 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandado: **CESAR HERNANDO VALENCIA MICOLTA**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **CESAR HERNANDO VALENCIA MICOLTA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré S/N - folios 11 a 12 del archivo 1-, suscrito el 9 de julio de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CESAR HERNANDO VALENCIA MICOLTA** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N suscrito el 9 de julio de 2019, así:

1.1. CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$40.534.706) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de enero de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

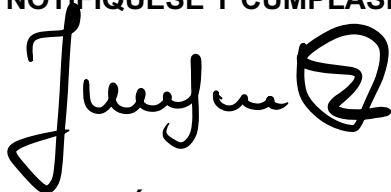
CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ portador de la T.P. N° 34.456 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer a EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y portador de la tarjeta profesional No. 117.117, como dependiente judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a CAROLINA CUERO y CAROLINA CUELLAR FLAKER, en virtud de que no demostraron la calidad de abogadas o estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-060**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 110
76001 4003 030 2021 00825 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada
Demandante: ELIZABETH ESTUPIÑÁN VARELA
Demandado: MANUEL HERRERA BOLAÑOS

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 4305 el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada interpuesta por ELIZABETH ESTUPIÑÁN VARELA contra MANUEL HERRERA BOLAÑOS atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez